

Cooperativas. Patrimonio Neto. Aportes: capital ordinario, valores a capitalizar y capital complementario (Títulos Cooperativos de Capitalización)

Piacquadio, Cecilia

Abstract: En el presente trabajo analizamos las notas relativas a rubros que se exteriorizan en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto formando parte de "Aportes de los Asociados". complementándose con las normas [RT 51 y Resolución INAES 996/2021].

I. Introducción

La Resolución Técnica 51 aborda aspectos de exposición contable [y procedimientos de auditoría] para entes cooperativos y es norma de aplicación obligatoria según Resolución INAES 996/2021 con las aclaraciones y modificaciones que la autoridad de aplicación reglamenta a través del Anexo que forma parte de esa Resolución [996/2021]. En el presente trabajo subrayamos las notas salientes relativas a rubros que se exteriorizan en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto formando parte de "Aportes de los Asociados". A tales efectos, complementamos las normas mencionadas [RT 51 y Resolución INAES 996/2021] con normativa emanada, asimismo, de la autoridad de aplicación y enmarcamos este análisis en las prescripciones de la Ley 20.337.

II. RT 51 reglamentada por Resolución INAES 996/2021

La Resolución INAES 996/2021 (BO 24/06/2021) deroga la Resolución INAES 247/09 (1) y aprueba como norma de aplicación obligatoria para las cooperativas la Resolución Técnica 51 [en adelante, RT 51] con las aclaraciones y modificaciones emanadas del Anexo I que forma parte integrante de esa norma legal (2). En ese sentido, RT 51 resulta aplicable para los estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2022 permitiéndose su aplicación anticipada para estados contables de ejercicios y periodos intermedios que, a fecha de publicación de esa norma contable legal (3), se encuentren pendientes de aprobación por el Consejo de Administración (4).

RT 51 resulta, asimismo, aplicable para entes cooperativos que estén en el régimen de oferta pública de valores negociables o que hubieran solicitado autorización para ingresar a dicho régimen. Así, el organismo regulador del mercado de capitales señala que las cooperativas pueden presentar sus estados financieros según las normas que al respecto establezca INAES (5), en tanto que la autoridad de aplicación del régimen legal de cooperativas [es decir, INAES] taxativamente establece que RT 51 con las aclaraciones y modificaciones del Anexo I de la Resolución [INAES] 996/2021 resulta, asimismo, aplicable a las cooperativas que efectúen oferta pública de valores negociables (6).

La aplicabilidad de RT 51 torna, asimismo, de uso obligatorio a las restantes Normas Contables Profesionales distintas de RT 26 y modificatorias. Es decir, en cuestiones relativas a reconocimiento y medición, a modo de ejemplo, las cooperativas aplican RT 17, o bien RT 41 en tanto califiquen como Ente Pequeño según parámetros de dicha norma [es decir, según parámetros definidos en RT 41], o bien RT 42 en tanto sean susceptibles de reunir las características de un Ente Mediano según parámetros establecidos en RT 42.

RT 51 aborda aspectos particulares de exposición contable [y procedimientos de auditoría] para entes cooperativos excepto entes financieros —bancos y cajas de crédito— y [excepto] entes de seguros y se complementa con las Normas Generales de Exposición [es decir, RT 8] y Normas Particulares de Exposición Contable para Entes Comerciales, Industriales y de Servicios [es decir, RT 9].

En el siguiente acápite subrayamos cuestiones reglamentadas por Normas Contables Profesionales y Legales relativas a aspectos del Patrimonio Neto de los entes cooperativos. A tales efectos, seguimos el ordenamiento de los rubros establecido en RT 51 según las aclaraciones y modificaciones reglamentadas por la Resolución INAES 996/2021, aspectos que complementamos con normativa emanada, asimismo, de la autoridad de aplicación y enmarcamos en las prescripciones de la ley 20.337.

III. Patrimonio Neto

El Patrimonio Neto se compone de (i) "Aportes de los asociados" [de origen externo, se trata de aportaciones efectuadas por los asociados que fluyen desde el exterior del ente] y (ii) "Resultados Acumulados" [de origen interno, es decir, generados internamente por la cooperativa] y se exterioriza a través del Estado de Evolución del Patrimonio Neto (7).

III.1. Aportes de los Asociados

Los Aportes de los Asociados exteriorizan el "Capital Cooperativo Suscripto", "Valores a Capitalizar" y "Otros Aportes de los Asociados" (8). La autoridad de aplicación reglamenta que las cuantías contabilizadas como "Otros Ajustes al Patrimonio Neto no capitalizables" deben ser asignadas a la Reserva Especial del artículo 42 [de la ley 20.337] (9).

III.1.a. Capital Cooperativo suscripto

Se exterioriza en este rubro el valor nominal del capital ordinario suscripto (10). Las Normas Contables Legales y Profesionales señalan taxativamente que el capital cooperativo suscripto integra el Patrimonio Neto del ente cooperativo (11).

El valor nominal del capital cooperativo se exterioriza en este rubro independientemente de la forma en la que el mismo se hubiera integrado (12). Es decir, la variación modificativa o modificación en la cuantía del Patrimonio Neto (13) se contabiliza en ocasión de la suscripción del capital ordinario, en tanto que al integrarse las sumas pendientes [de integración] —en caso de que la integración se hubiera instrumentado en efectivo— se contabiliza una variación cualitativa intra Activo (14).

La corrección monetaria del capital (15) [es decir, "Ajuste de capital"] debe contabilizarse en cuenta aparte toda vez que el capital cooperativo suscripto debe exteriorizarse a su valor nominal, es decir, el capital cooperativo suscripto surge de multiplicar el valor nominal de una unidad representativa de capital ordinario [es decir, el valor nominal de una cuota social] por la totalidad de las cuotas sociales suscriptas.

La autoridad de aplicación reglamenta que la Asamblea ordinaria debe decidir obligatoriamente acerca del destino del ajuste de capital, es decir, expedirse acerca de su capitalización total, su capitalización parcial o no capitalización [del Ajuste de capital] y que, en caso de que resuelva la capitalización parcial o no capitalización del Ajuste de capital, las cuantías no capitalizadas se denominarán "Ajuste de capital irrepartible" (16). En consecuencia, la cuenta contable "Ajuste de capital" necesariamente exterioriza la corrección monetaria del capital ordinario devengada en el ejercicio al que se refieren los Estados Contables (17).

Asimismo, la Resolución INAES 996/2021 reglamenta que, en caso de que el saldo de las cuentas contables "Ajuste de capital irrepartible" y "Ajuste de capital" hubiera sido consumido en la absorción de pérdidas acumuladas (18), los importes que deban destinarse a la recomposición de tales partidas deben, asimismo, considerarse una restricción a la distribución de excedentes (19). Al contabilizarse la recomposición mencionada [de las cuantías consumidas de las cuentas "Ajuste de capital irrepartible" y "Ajuste de capital" en la absorción de pérdidas acumuladas] debe incrementarse en ambos casos la cuenta "Ajuste de

capital irrepartible" (20). La recomposición de las partidas consumidas debe efectuarse en moneda de poder adquisitivo homogéneo de fecha de los estados contables en que se han devengado los excedentes que permiten la referida recomposición.

III.1.a.i. Intereses sobre el capital ordinario

Las cuotas sociales pueden retribuir a los asociados con un interés si así hubiera sido establecido en el estatuto, en este caso [es decir, de prever el estatuto retribución a los asociados en intereses sobre las cuotas sociales] la tasa no puede exceder en más de un punto a la tasa que cobra Banco Nación en sus operaciones de descuento (21). La cuantía de intereses sobre las cuotas sociales a pagar se debita de los Excedentes repartibles, es decir, a la fecha de la Asamblea ordinaria, estimados los intereses a pagar sobre las cuotas sociales, se debita "Resultados no Asignados [Excedentes repartibles]" y se acredita "Retribución al capital ordinario en efectivo a pagar".

Deben efectuarse revelaciones a través de información complementaria acerca de intereses sobre el capital ordinario aprobados por la Asamblea y que se encuentren impagos (22).

III.1.a.ii. Capitalización de los intereses sobre el capital ordinario y del retorno

La Resolución INAES 519/74 —vigente según Resolución INAES 1810/07 y modificatoria 1465/2010— establece que la Asamblea puede resolver que los intereses sobre las cuotas sociales y el retorno se distribuyan total o parcialmente en cuotas sociales, es decir, el órgano de gobierno puede resolver la capitalización de la retribución al capital ordinario y [la capitalización] del retorno (23).

Asimismo, la Resolución INAC 1027/94 —vigente según Resolución INAES 1810/07 y modificatoria 1465/2010— reglamenta que las cooperativas, excepto las cooperativas o secciones de trabajo, pueden transitoriamente establecer la obligación de capitalizar los intereses a pagar [sobre el capital ordinario] y el retorno a distribuir, decisiones que son competencia exclusiva de la Asamblea y requieren de la mayoría de dos tercios de los asociados presentes al momento de la votación. Estas medidas no pueden adoptarse respecto de ejercicios económicos cerrados en tanto que, de referirse a un ejercicio económico en curso, solamente resultan válidas si se adoptan [las decisiones de capitalizar los intereses sobre las cuotas sociales y el retorno] dentro de los primeros cuatro meses del ejercicio, en este caso, estas decisiones tienen vigencia a partir de la fecha de la respectiva decisión asamblearia que así lo resuelve (24).

La obligación de capitalizar los intereses sobre las cuotas sociales y el retorno pueden adoptarse por un máximo de tres ejercicios económicos, pudiendo una asamblea posterior revocar tales decisiones para extender su vigencia más allá de dicho plazo (25).

La Asamblea de asociados determina si se capitaliza el retorno o los intereses, o si se capitalizan retorno e intereses. Asimismo, [la Asamblea de asociados] resuelve si se capitaliza la cuantía total de tales conceptos o un porcentaje determinado de los mismos (26).

III.1.a.iii. Reembolso de capital

Los asociados egresantes de la cooperativa [por retiro o exclusión] pueden solicitar el reembolso de las cuotas sociales (27). En este marco, la ley 20.337 establece que el estatuto de la cooperativa puede limitar el importe anual a reintegrar a los asociados en este concepto a una cuantía que no puede ser inferior al 5% del capital integrado según el último balance aprobado (28). Es decir, el estatuto puede fijar un importe máximo a reembolsar anualmente a los asociados egresantes no pudiendo este importe máximo resultar inferior al 5% del capital integrado según el último balance.

Las cuantías [es decir, valor no minal de las cuotas sociales cuyo reembolso el asociado

egresante solicitara] que no sean reintegradas en virtud de dicho porcentaje o límite anual deben ser reembolsadas [a los asociados egresantes] en los ejercicios siguientes según orden de antigüedad (29) se exteriorizan como un pasivo desde la fecha de la solicitud efectuada por el asociado egresante (30). Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengan un interés equivalente al cincuenta por ciento de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en la caja de ahorro (31).

La Resolución INAC 1027/94 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010— reglamenta que la cooperativa puede establecer transitoriamente la suspensión de reembolsos de capital (32), cuestión que no resulta aplicable en caso de asociados que hicieran uso del derecho de receso (33) (34). La suspensión de reembolsos puede disponerse respecto del importe total asignado a este fin —importe mínimo que necesariamente debe reembolsarse en forma anual según artículo 31 de la ley 20.337, es decir, mínimamente un importe equivalente el 5% del capital integrado según el último balance aprobado— o en forma parcial (35). Esta decisión [de disponer transitoriamente la suspensión de reembolsos de capital] es competencia exclusiva de la Asamblea, requiere la mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación (36) y solamente puede adoptarse por un máximo de tres ejercicios económicos, pudiendo una asamblea posterior revocar tal decisión en todo o en parte para su vigencia más allá del plazo mencionado (37).

RT 51 reglamenta ciertas revelaciones relativas al reembolso del capital cooperativo, resultando estas exteriorizaciones no obligatorias en caso de entes que sean susceptibles de calificar como Entes Pequeños (38). Las referidas revelaciones establecidas según RT 51 [las cuales los Entes Pequeños según parámetros de RT 41 pueden optar por no exponer] se detallan seguidamente (39):

a- condiciones establecidas según la ley [20.337] y el estatuto a efectos de atender el reembolso de capital [de asociados egresantes];

b- [Cuadro Anexo con] detalle del saldo inicial pendiente de reintegro, solicitudes de devolución —cuantía dineraria y cantidad de asociados— realizadas por año, devoluciones efectuadas en el mismo periodo y saldo final pendiente de reintegro, observándose que esta información debe cubrir los últimos cinco años; y

c- eventuales restricciones a la devolución de aportes solicitados por los asociados como consecuencia de normas vigentes y decisiones asamblearias.

Asimismo, RT 51 (40) establece que la corrección monetaria [Ajuste de capital] devengada por el capital correspondiente a los asociados que se retiraron de la cooperativa antes de la fecha de cierre se asigna a la Reserva Especial del art. 42 [de la ley 20.337].

III.1.b. Valores a capitalizar

Se exteriorizan en este rubro cuantías del retorno e intereses sobre el capital ordinario que no hubieran sido susceptibles de capitalización en virtud de resultar inferiores al valor nominal de una unidad de capital [ordinario] (41), es decir, importes del retorno e intereses a capitalizar que no llegan a cubrir el valor nominal de una cuota social.

III.1.c. Otros aportes de los asociados

Se incluyen en este rubro las aportaciones complementarias al capital ordinario (42). En consecuencia, deben ser exteriorizados en este rubro los títulos cooperativos de capitalización [TI.CO.CA.] en tanto las condiciones de emisión de tales títulos establezcan que los mismos se rescatarán a través de la emisión de un nuevo título (43) (44).

III.1.c.i. Los Títulos Cooperativos de Capitalización [TI.CO.CA.]

Los títulos cooperativos de capitalización fueron implementados por la autoridad de aplicación a través de la Resolución INAC 349/1995 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010— a efectos de viabilizar una inyección de fondos en las cooperativas y, simultáneamente, que las mismas reflejaran ratios patrimoniales más sólidos (45). Son definidos por la autoridad de aplicación como aportes complementarios al capital ordinario que voluntariamente pueden efectuar los asociados (46).

Como una forma de estimular la suscripción de estos títulos [cooperativos de capitalización] por parte de los asociados y consecuente inyección de fondos en el ente (47) los títulos cooperativos de capitalización devengan intereses a una tasa que, determinada según la Asamblea que decida su emisión (48), debe contemplar el límite que la ley 20.337 prevé en el art. 42 inc. 4 (49). Estos títulos [cooperativos de capitalización] devengan intereses sea que el estatuto de la cooperativa prevea o no la retribución en intereses al capital ordinario (50).

La autoridad de aplicación reglamenta que la retribución sobre estos aportes [es decir, el interés que devengan estos títulos cooperativos de capitalización] debe efectuarse con excedentes repartibles, es decir, la cuenta contable patrimonial del Pasivo "Retribución al capital complementario-TI.CO.CA. a pagar" necesariamente debe tener por contrapartida un débito en "Resultados no Asignados-Excedentes distribuibles" (51). Asimismo, [la autoridad de aplicación] establece que la Asamblea debe decidir si se afectan al pago de estos intereses la totalidad de los excedentes repartibles o solamente un porcentaje de los mismos con el fin de impactar el resto a intereses sobre las cuotas sociales —en caso de que así lo previera el estatuto— o [a fin de afectar el remanente de excedentes distribuibles] al retorno (52). Asimismo, señala que, en caso de inexistencia o insuficiencia del saldo de Excedentes distribuibles, la retribución, es decir, intereses, sobre los títulos cooperativos de capitalización se difiere a futuros ejercicios (53).

Deben efectuarse revelaciones a través de información complementaria acerca de intereses sobre los títulos cooperativos de capitalización devengados e impagos (54).

Los títulos cooperativos de capitalización pueden ser integrados totalmente a fecha de suscripción o integrarse fraccionadamente según las pautas que el art. 25 de la ley 20.337 y el estatuto del ente establezcan para la integración [en efectivo] de las cuotas sociales (55) (56), pueden transmitirse solamente entre asociados requiriéndose la comunicación fehaciente a la cooperativa (57) y deben registrarse en un Libro denominado "Registro de Títulos Cooperativos de Capitalización (Res. 349/1995 INAC)" el cual debe llevarse con las formalidades establecidas en el art. 38 de la ley 20.337 (58).

La autoridad de aplicación establece una relación técnica o indicador que debe ser observado al momento de considerar una emisión aprobada y en circulación, al realizar la primera emisión, al ampliar la emisión en circulación y cuando la emisión se encuentre agotada (59), a saber:

Capital Complementario= PNcea + 1 — VPNe (60)

"PNcea" (61): Patrimonio Neto al cierre del ejercicio anterior libre del circulante de TI.CO.CA. emitido, es decir, es el Patrimonio Neto al inicio del ejercicio corriente. Este "PNcea" debe surgir de estados contables auditados.

"VNPe" (62): Variaciones modificativas —es decir, variaciones patrimoniales que modifican la cuantía del Patrimonio Neto de la cooperativa— devengadas entre el inicio de ejercicio y la fecha de estimación del indicador.

La autoridad de aplicación reglamenta que, obtenida esta relación técnica, la emisión de los títulos cooperativos de capitalización no puede superar en una vez y media dicho

resultado (63).

El Consejo de Administración debe estimar este indicador al momento más cercano a la época en que la Asamblea se reúna a efectos de tratar la cuestión. A tales efectos, junto con la comunicación de la convocatoria a Asamblea debe anexarse un documento con la estimación de este indicador certificado por Contador Público independiente (64). Asimismo, las cooperativas que tengan títulos cooperativos de capitalización emitidos deben presentar un estado con el valor y estimación de este indicador certificado por Contador Público independiente junto con la documentación contable requerida según art. 41 de la ley 20.337 (65).

La autoridad de aplicación reglamenta que, en caso de que, por la dinámica de los componentes utilizados en la relación técnica, una emisión exceda el tope indicado, la cooperativa no debe proceder al rescate anticipado de los títulos cooperativos de capitalización hasta su límite ni tampoco debe proceder a su capitalización —vía suscripción de cuotas sociales— (66).

Se reitera que los títulos cooperativos de capitalización constituyen una partida patrimonial del Patrimonio Neto en tanto las condiciones de emisión de tales títulos [cooperativos de capitalización] establezcan que el rescate se efectuará a través de la emisión de nuevos títulos cooperativos de capitalización (67).

IV. Bibliografía consultada

Comisión Nacional de Valores (2013): "Normas Comisión Nacional de Valores", archivo pdf disponible en: <https://www.cnv.gov.ar/sitioWeb/MarcoRegulatorio?panel=3>.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) (1987 a): "Resolución Técnica 8. Normas Generales de Exposición Contable", modificada por RT 19 - RT 21 - RT 27 - RT 28 - Resolución JG 249/2002 - Resolución de JG 312/2005, archivo pdf disponible en: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1&p=4.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) (1987 b): "Resolución Técnica 9. Normas Particulares de Exposición Contable para Entes Comerciales, Industriales y de Servicios", modificada por RT 19 - RT 20 - RT 27 - RT 31 - RT 40- RT 46- Resolución de JG 249/2002 - Resolución de JG 312/05, archivo pdf disponible en: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1&p=4.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) (2000): "Resolución Técnica 17. Normas Contables Profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general", archivo pdf disponible en: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1&p=3

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) (2015 a): "Resolución Técnica 41. Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para Entes Pequeños y Entes Medianos", modificada por RT 42 y por la Resolución JG 539/2018, archivo pdf disponible en: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1&p=1.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) (2015 b): "Resolución Técnica 42. Normas Contables Profesionales. Modificación de la Resolución Técnica 41 para incorporar aspectos de reconocimiento y medición para Entes Medianos", archivo pdf disponible en: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1&p=1.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) (2020): "Resolución Técnica 51. Nuevo texto de la Resolución Técnica 24 "Normas Profesionales: Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos", archivo pdf disponible en: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1.

IFRS Foundation (2001): "NIC 20. Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales.", archivo pdf disponible en: http://eifrs.ifrs.org/eifrs/ViewContent?num=20&fn=IAS20_TI0002html&collection=Normas_Ilustradas_Em

Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACYM) (1999): "Resolución 593/99", archivo pdf disponible en: https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INACyM/Rinacym593_99.pdf.

Instituto Nacional de Acción Mutual (INAC) (1974): "Resolución 519/1974", archivo pdf disponible en: https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/inac/Rinac519_74.pdf.

Instituto Nacional de Acción Mutual (INAC) (1994): "Resolución 1027/1994", archivo pdf disponible en: https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/inac/rinac1027_94.pdf.

Instituto Nacional de Acción Mutual (INAC) (1995 a): "Resolución 349/1995", archivo pdf disponible en: https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/inac/rinac349_95.pdf.

Instituto Nacional de Acción Mutual (INAC) (1995 b): "Resolución 1966/1995", archivo pdf disponible en: https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/inac/rinac1966_95.pdf.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) (2007): "Resolución 1810/2007", archivo pdf disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/131304/texact.htm>.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) (2010): "Resolución 1465/2010", archivo pdf disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/168526/norma.htm>.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) (2019): "Resolución 419/2019", archivo pdf disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/320000-324999/321528/norma.htm>.

Y "Anexo I-Resolución sobre Estados Contables", archivo pdf disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/320000-324999/321528/res419.pdf>.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) (2021): "Resolución 996/2021", archivo pdf disponible en: <https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2021/996/RESFC-2021-996-APN-DI-INAES.pdf> y "Anexo I. Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos", archivo pdf disponible en: <https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2021/996/Anexo-IF-2021-53322765-APN-PI-IN>

Presidencia de La Nación Argentina (1973): "Ley 20.337. Ley de Cooperativas".

(1) Resolución INAES 996/2021, artículo 6. La derogada Resolución INAES 247/2009 reglamentaba como norma de aplicación obligatoria para las cooperativas la Resolución Técnica 24 para Estados Contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 01/01/2009.

(2) Resolución INAES 996/2021, artículo 1.

(3) Según se indicara, la Resolución INAES 996/2021 fue publicada en el Boletín Oficial el 24/06/2021.

(4) Resolución INAES 996/2021, artículo 2

(5) Normas CNV, Título IV Régimen Informativo Periódico, Capítulo I Régimen Informativo, Sección I Disposiciones Generales, artículo 3. Esta reglamentación resulta, asimismo, aplicable a mutuales.

(6) Resolución INAES 996/2021, artículo 1.

(7) En el Estado de Situación Patrimonial o Balance General, el Patrimonio Neto se exterioriza en una línea y haciendo referencia al Estado respectivo, es decir, referenciando al Estado de Evolución del Patrimonio Neto [RT 9, Capítulo III, Sección D].

(8) RT 51 secciones 4.4.1.1, 4.4.1.2 y 4.4.1.3 y Resolución INAES 996/2021, Anexo I, apartados C y E.

(9) Resolución INAES 996/2021, Anexo I, apartados C y E. El apartado E [del Anexo I de la Resolución INAES 996/2021] taxativamente reglamenta que corresponde no tomar en consideración la expresión "Otros Ajustes al Patrimonio Neto no capitalizables" en virtud de su imputación a la Reserva Especial del artículo 42 prevista en el apartado C [del Anexo I de la Resolución INAES 996/2021].

(10) El capital de las cooperativas se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor que constan en acciones representativas de una o más cuotas sociales y revisten el carácter de nominativas [Ley 20.337, artículo 24].

(11) Resolución INAES 996/2021, artículo 3 y RT 51 FACPCE Sección 5.1.

(12) En caso de que la integración se instrumente en efectivo, debe integrarse mínimamente un 5% a la fecha de suscripción y completarse la integración dentro del plazo de cinco años contados desde fecha de suscripción [Ley 20.337, artículo 25]. El asociado que no integre las cuotas sociales según las condiciones establecidas en el estatuto incurre en mora por el mero vencimiento del plazo, debiendo resarcir daños e intereses; la mora importa la suspensión de los derechos sociales; la sanción surte efectos previa intimación a integrar las sumas adeudadas en un plazo no menor a quince días bajo apercibimiento de pérdida de las sumas abonadas [Ley 20.337, artículo 29]. En caso de que la integración se efectúe en especie, debe instrumentarse la aportación en su totalidad a la fecha de suscripción [es decir, debe integrarse el 100% a la fecha de suscripción si se instrumenta una aportación en especie]. Son susceptibles de aportación en especie solamente bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada [Ley 20.337, artículo 28].

(13) Al suscribirse las cuotas sociales [representativas del capital ordinario de la cooperativa] se debita una cuenta patrimonial del Activo —a modo de ejemplo, en caso de integración en efectivo, "Banco x cuenta corriente" por las cuantías dinerarias aportadas por los asociados y "Socios Suscriptores" por las sumas pendientes de integración— y se acredita la cuenta patrimonial del Patrimonio Neto "Capital cooperativo suscripto".

(14) En caso de que la integración se hubiera efectuado en efectivo y quedaren sumas pendientes de integración, al verificarse la efectiva aportación de las sumas adeudadas por los asociados, se debita una cuenta patrimonial del Activo rubro Caja y Bancos, según corresponda [a modo de ejemplo, si las sumas pendientes de integración son aportadas a través de una transferencia electrónica de fondos, se debita "Banco x cuenta corriente"] y se acredita la cuenta patrimonial del Activo rubro Crédito "Socios suscriptores".

(15) Las cuentas patrimoniales [y regularizadoras] del Patrimonio Neto son partidas no monetarias y, en consecuencia, se ajustan por inflación.

(16) Resolución INAES 996/2021, Anexo I, apartado B.

(17) En este sentido, la autoridad de aplicación se refiere taxativamente a la cuenta contable "Ajuste de capital del ejercicio" [Resolución INAES 996/2021, Anexo I, apartado D].

(18) Según aclaraciones y modificaciones efectuadas por la Resolución INAES 996/2021 a RT 51, al absorber pérdidas acumuladas debe considerarse el siguiente orden de afectación de partidas: 1-Reserva Especial del artículo 42 [de la Ley 20.337]; 2-Reserva Legal; 3-Ajuste de capital irrepartible; 4-Ajuste de capital. [Resolución INAES 996/2021, Anexo I, apartados D y E y RT 51 sección 5.6.

(19) Resolución INAES 996/2021, Anexo I, apartado D.

(20) Resolución INAES 996/2021, Anexo I, apartado D.

(21) Ley 20.337, artículo 42, inciso 4.

(22) RT 51 sección 4.6.2.

(23) Resolución INAC 519/1974 —vigente según Resolución INAES 1810/07 y modificatoria 1465/2010—, Anexo XXI.

(24) Resolución INAC 1027/1994 —vigente según Resolución INAES 1810/07 y modificatoria 1465/2010—, artículos 4 al 6.

(25) Resolución INAC 1027/1994 —vigente según Resolución INAES 1810/07 y modificatoria 1465/2010—, artículo 7.

(26) Resolución INAC 1027/1994 —vigente según Resolución INAES 1810/07 y modificatoria 1465/2010—, artículo 9.

(27) La Ley 20.337 establece que, en caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados solamente tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de las cuotas sociales que hubieran integrado [Ley 20.337, artículo 36].

(28) Ley 20.337, artículo 31.

(29) Ley 20.337, artículo 31.

(30) RT 51 sección 5.1.

(31) Ley 20.337, artículo 32.

(32) Resolución INAC 1027/1994 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010—, artículo 1°.

(33) El cambio del objeto social da lugar al derecho de receso. El mismo [el derecho de receso] puede ejercerse por quienes no hubieran votado favorablemente —dentro del quinto día- y por los ausentes—dentro de los treinta días de la clausura de la asamblea-. El reembolso de cuotas sociales por este motivo debe efectuarse dentro de los noventa días de notificada la voluntad de receso; en este caso no rige el límite máximo de reembolso anual de cuotas sociales previsto en el artículo 31 [de la Ley 20.337] [Ley 20.337, artículo 60].

(34) Resolución INAC 1027/1994 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010—, artículo 2.

(35) Resolución INAC 1027/1994 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010—, artículo 3.

(36) Resolución INAC 1027/1994 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010—, artículo 5.

(37) Resolución INAC 1027/1994 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010—, artículo 7.

(38) RT 51, Anexo II Dispensas para Entes Cooperativos que sean Entes Pequeños, apartado a).

(39) RT 51 sección 4.6.5.

(40) RT 51 sección 5.4.

(41) RT 51 sección 4.4.1.2.

(42) RT 51 sección 4.4.1.3.

(43) RT 51 sección 5.2.

(44) Si las condiciones de emisión de los títulos cooperativos de capitalización no especifican que los mismos se rescatarán a través de la emisión de un nuevo título [cooperativo de capitalización], los referidos títulos [cooperativos de capitalización] constituyen un Pasivo [RT 51 sección 5.2]. Es decir, si el rescate del capital complementario [TI.CO.CA] se efectúa a través del reembolso a los asociados aportantes, los títulos cooperativos de capitalización constituyen un Pasivo para la cooperativa.

(45) Resolución INAC 349/1995 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010—, Considerandos.

(46) Resolución INAC 349/1995 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010—, artículo 1.

(47) Resolución INAC 349/1995 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010—, Considerandos.

(48) La implementación de los títulos cooperativos de capitalización es competencia de la Asamblea general requiriéndose una mayoría de dos tercios de los asociados presentes. A efectos de computar esta mayoría no se consideran las abstenciones [Resolución INAC 349/1995 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010—, artículo 8].

(49) La Ley 20.337 en el artículo 42 inciso 4 señala que, en caso de que el estatuto hubiera establecido la retribución en intereses al capital ordinario, tal retribución no puede exceder en más de un punto la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

(50) Resolución INAC 349/1995 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010—, Considerandos y artículo 4.

(51) Resolución INAC 349/1995 —vigente según Resolución INAES 1810/07 y modificatoria 1465/2010—, artículo 4.

(52) Resolución INAC 349/1995 —vigente según Resolución INAES 1810/07 y modificatoria 1465/2010—, artículo 4.

(53) Resolución INAC 349/95 —vigente según Resolución INAES 1810/07 y modificatoria 1465/201—, artículo 4.

(54) RT 51 sección 4.6.2.

(55) Resolución INACyM 593/1999 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010— artículo 1.

(56) El artículo 25 de la Ley 20.337 establece que el capital debe integrarse mínimamente un 5% a fecha de suscripción y completarse la integración dentro de un plazo de cinco años contados desde fecha de suscripción. Toda vez que el artículo 28 de la Ley 20.337 establece que las integraciones que se instrumenten a través de aportes no dinerarios [es decir, aportes en especie] deben efectuarse —es decir, integrarse- en su totalidad a la fecha de suscripción,

se entiende que el referido artículo 25 de la Ley 20.337 hace referencia a la integración en efectivo [del capital ordinario].

(57) Resolución INAC 349/1995 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010—, artículo 6.

(58) Resolución INAC 1966/1995 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010—, artículo 1.

(59) Resolución INACyM 593/1999 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010— artículo 3.

(60) Resolución INACyM 593/99 —vigente según Resolución INAES 1810/07 y modificatoria 1465/2010— artículo 2.

(61) Resolución INACyM 593/1999 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010— artículo 2.

(62) Resolución INACyM 593/1999 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010— artículo 2.

(63) Resolución INACyM 593/1999 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010— artículo 3.

(64) Resolución INACyM 593/1999 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010— artículo 3.

(65) Resolución INACyM 593/1999 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010— artículo 3.

(66) Resolución INACyM 593/1999 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatoria 1465/2010— artículo 4.

(67) RT 51 sección 5.2.